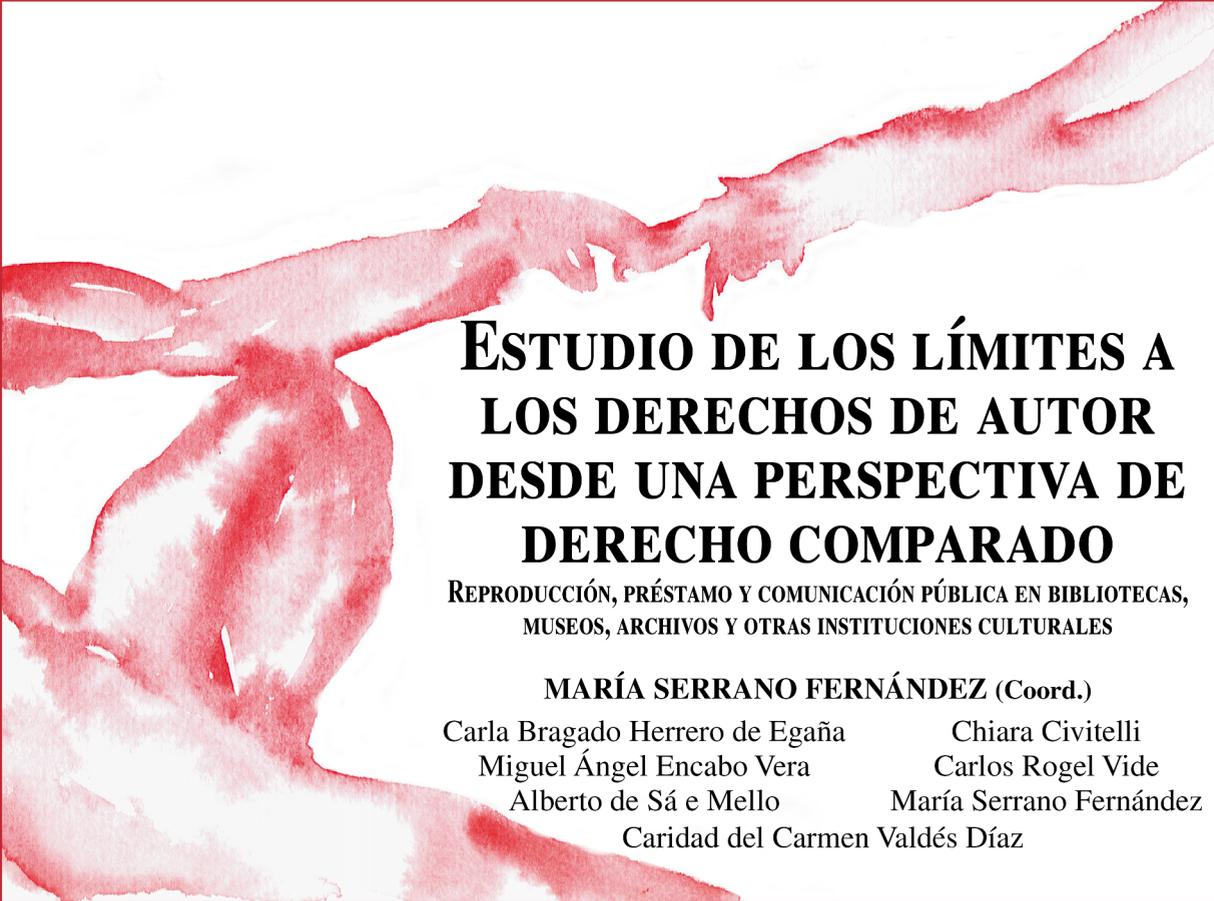


COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL



**ESTUDIO DE LOS LÍMITES A
LOS DERECHOS DE AUTOR
DESDE UNA PERSPECTIVA DE
DERECHO COMPARADO**

REPRODUCCIÓN, PRÉSTAMO Y COMUNICACIÓN PÚBLICA EN BIBLIOTECAS,
MUSEOS, ARCHIVOS Y OTRAS INSTITUCIONES CULTURALES

MARÍA SERRANO FERNÁNDEZ (Coord.)

Carla Bragado Herrero de Egaña

Chiara Civitelli

Miguel Ángel Encabo Vera

Carlos Rogel Vide

Alberto de Sá e Mello

María Serrano Fernández

Caridad del Carmen Valdés Díaz



ASEDA

PRÓLOGO

El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), bajo la rúbrica *Límites* contempla en el artículo 37 la posibilidad de que las bibliotecas y otras entidades culturales realicen determinados actos de explotación de obras intelectuales cuyos derechos de explotación están vigentes. En dicho precepto se contemplan tres supuestos distintos: el primero afecta al derecho de reproducción; el segundo, al derecho de préstamo y el tercero, al derecho de comunicación pública. Cada uno de ellos tiene su propio régimen jurídico.

Sin duda, dichos límites en favor de las bibliotecas y otras instituciones desempeñan un papel muy importante a la hora de facilitar el acceso de los ciudadanos a los fondos de estas instituciones. En este contexto, las nuevas tecnologías y muy especialmente la aparición de Internet, han supuesto un cambio radical en la forma de acceder a las creaciones intelectuales, de forma que la actual legislación es de aplicación muy compleja al entorno digital. Ello explica el esfuerzo que han realizado numerosos países promulgando nuevas leyes o modificando las ya existentes a fin de adaptarlas a este nuevo contexto. Por el contrario, la Ley española 21/2014, de 4 de noviembre introdujo algunos cambios importantes en materia de límites al derecho de autor; sin embargo, dicha reforma no afectó al art. 37 del TRLPI de tal manera que hoy es posible afirmar que existe una inadecuación entre la regulación de dichos límites y las necesidades actuales de la sociedad. No obstante, cualquier propuesta de formulación de las reformas que resultan imprescindibles realizar en la legislación española exige conocer, con carácter previo, la regulación de otros países en materia de límites establecidos en favor de bibliotecas, archivos, museos y demás instituciones culturales, a fin de saber si

su legislación en materia de derechos de autor contiene soluciones que pudieran resultar más idóneas.

A fin de conseguir dicho objetivo, y en el marco del Proyecto de investigación DER2014-53012-C2-1-R sobre *Derechos de Autor y Bibliotecas en el Entorno Digital. La imprescindible búsqueda de un punto de equilibrio entre intereses contrapuestos*, se celebraron los días 7 y 8 de noviembre de 2016 en la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla unas *Jornadas Internacionales sobre Derechos de Autor y Biblioteca Digital*; su finalidad era, precisamente, conocer la experiencia de otros países, especialmente la de aquéllos que recientemente han reformado su legislación en esta materia, a fin de adecuar el régimen jurídico de las limitaciones al derecho de autor en beneficio de las bibliotecas al entorno digital. Asimismo, se pretendía fomentar un foro de debate acerca de aquellas soluciones que se estimen más idóneas con el objetivo de proponer su incorporación al ordenamiento jurídico español.

La publicación de este libro es el resultado de dichas Jornadas que, como se ha afirmado, constituye un paso previo e imprescindible para formular propuestas de modificación de la legislación española. Con el propósito de dar una visión más clara sobre el régimen jurídico existente en cada uno de los países estudiados se ha elaborado una tabla que permitirá visualizar de un modo fácil y rápido las principales características de cada regulación.

No quisiera concluir este sucinto prólogo sin antes mostrar mi agradecimiento a todos los miembros del Proyecto de investigación, algunos de los cuales realizaron un notorio esfuerzo para desplazarse hasta Sevilla. Junto a ellos, ha participado también la profesora Caridad Valdés Leal.

Sevilla 10 de enero 2017.

MARÍA SERRANO FERNÁNDEZ
Investigadora principal del Proyecto

BIBLIOTECAS, PROPIEDAD INTELECTUAL, LÍMITES DE ÉSTA Y LÍMITES DE TALES LÍMITES

CARLOS ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho civil. Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: 1. BIBLIOTECAS Y AUTORES.— 2. ORIGEN Y ESPLENDOR DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. LA MÁS SAGRADA DE LAS PROPIEDADES EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA.— 3. LÍMITES TEMPORALES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1879.— 4. LÍMITES INTRÍNSECOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. EL CONVENIO DE BERNA Y LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1987.— 5. NUEVOS INTERESES Y NUEVOS LÍMITES DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES. EL ASUNTO EN LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS.— 6. INCREMENTO DE LOS LÍMITES CONSAGRADOS EN LAS SUCESIVAS REFORMAS DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1987 Y ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS MISMOS. ACTOS DE REPRODUCCIÓN PROVISIONAL DE OBRAS. COPIA PRIVADA. REPRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMUNICACIÓN DE PEQUEÑOS FRAGMENTOS DE OBRAS. REPRODUCCIONES PARCIALES DE OBRAS. REPRODUCCIÓN, PRÉSTAMO Y CONSULTA DE OBRAS EN DETERMINADOS ESTABLECIMIENTOS.— 7. RECAPITULACIÓN. NECESIDAD DE ROMPER LANZAS, DE NUEVO, POR LOS AUTORES Y SUS DERECHOS.

1. BIBLIOTECAS Y AUTORES

Las bibliotecas, etimológicamente, son lugares donde se guardan, donde se almacenan, donde se depositan libros —«biblion»: libro; «teke»: caja, en griego—, lo cual explica que, en nuestra Biblioteca Nacional, hubiera, haya de efectuarse el depósito legal de algunos ejemplares de

todos y cada uno de ellos, si bien es verdad que, a lo largo del tiempo, los libros disponibles en las bibliotecas son puestos a disposición de los usuarios de las mismas —gratuitamente o mediando una cantidad, destinada a subsanar los gastos de mantenimiento de las bibliotecas en cuestión—, ya sea en la sala de lectura de éstas, ya mediante préstamos efectuados, en determinados casos y condiciones, a los usuarios dichos, hablándose —en este último caso y al respecto— de «bibliotecas circulantes».

En todo caso, las bibliotecas o las entidades a las que pertenecen o en las que se incardinan las mismas, son meras propietarias, ordinarias, de los libros en cuestión, bienes muebles adquiridos por vía de compra, donación o legado, mas no lo son de la propiedad intelectual sobre las obras contenidas en los mismos, pues una cosa es el continente —el ejemplar material, físico— y otra el contenido, la obra del espíritu como bien inmaterial, perteneciente al autor de la misma, que no a las bibliotecas ni, menos aun, a las bibliotecarias o bibliotecarios.

Es bueno señalar esto cuanto antes, por obvio que sea, pues hay más de un responsable de bibliotecas que cree —carente de conocimiento y de asesoramiento— que la mera tenencia de los libros en las mismas le legitima para autorizar, sin más, su digitalización y ulterior puesta a disposición indiscriminada de las obras vertidas al nuevo formato¹, con remuneración aparejada —incluso— que no recaudaría el autor ni las entidades de gestión de sus derechos. Craso error, que hay que denunciar, como hay que denunciar la posibilidad de que las bibliotecas, los bibliotecarios autoricen, puedan autorizar la realización de fotocopias, fotografías o cualquier otro tipo de reproducción indiscriminada de las obras cuyos ejemplares tienen en depósito con la obligación —aparejada— de velar por los derechos de los autores de dichas obras o, cuando menos, de no perjudicarlos en demasía.

En suma, el tenedor del libro en el que se contenga una obra del espíritu, no tiene, por ello, derecho alguno, moral ni patrimonial, sobre la obra en cuestión, en vía de principio y al margen de ciertos límites, existentes para el autor, sobre las obras dichas, límites que también tienen su confines, cual hemos de ver seguidamente.

¹ No basta con dejar un margen de ochenta años desde la publicación del libro reproducido, pues los derechos patrimoniales del autor, que puede ser muy longevo, duran ochenta años después de su muerte, al margen de la fecha de la publicación.

2. ORIGEN Y ESPLENDOR DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. LA MÁS SAGRADA DE LAS PROPIEDADES EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA

En contra de lo que algunos creen —o pretenden hacernos creer—, la propiedad intelectual, en vez de instituto conservador, es un fruto, un logro revolucionario.

En efecto y en las postrimerías del siglo XVIII, la abolición de los privilegios lleva consigo la abolición de las concesiones, graciosas y temporales, hechas por los monarcas a los autores para la impresión de sus obras en régimen de monopolio, entendiéndose, en la Revolución Francesa, que éstos —los autores—, por el mero hecho de crear las obras en cuestión, devenían propietarios de las mismas, fruto exclusivo de su imaginación, razón por la cual la propiedad intelectual fue designada, por Isaac Le Chapelier en la Asamblea Constituyente, como la más sagrada de las propiedades.

La propiedad como categoría es, en el Código de Napoleón —que consagra el acceso al poder de la burguesía, habilitada para adquirir y ser titular de todo tipo de bienes, una vez suprimidos los mayorazgos y privilegios propios del *Ancien Regime*—, la propiedad es —digo— el derecho subjetivo por excelencia, sagrado e inviolable en un principio, laico después y por así decirlo, para propiciar, llegado el caso —que llegó— de expropiaciones y desamortizaciones.

A pesar de todo, la propiedad, en el Código civil de los franceses como en el nuestro propio, era un *ius utendi, fruendi atque abutendi*. El propietario, pues, podía usar la cosa como le viniera en gana y no usarla; disfrutar de ella y no hacerlo; gravarla y no; abusar, incluso, de la misma y destruirla, a la postre y si le viniera en gana. Por supuesto y en todo caso, tal derecho era perpetuo, siendo susceptible de ser transmitido *inter vivos* y *mortis causa* también.

3. LÍMITES TEMPORALES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1879

Como he dicho, era la propiedad, incluso la intelectual, en Francia como en España, a lo largo del siglo XIX, cuando, por influencia —buena o mala que se juzgue— de Víctor Hugo, maestro de la literatura metido a legislador, empezó a predicarse la oportunidad de reducir temporalmente el ámbito de la propiedad intelectual, alegándose, para tal hacer,

diversas razones, ninguna de las cuales es concluyente y entre las que se esgrime la de que, recibiendo el escritor su cultura y conocimiento de la sociedad en la que vive, justo es que, una vez resarcido de sus esfuerzos y desvelos, devuelva a la sociedad lo que de ella recibió. El argumento es endeble por dos razones. En primer lugar porque, aun siendo muchos los estudiosos, pocos son los escritores, siendo don divino la inspiración, que ha de cogerte trabajando, y humana solo la erudición, que es, más de una vez y de varias, el refugio de los mediocres. En segundo lugar, es endeble el argumento porque la devolución impuesta ha de hacerse, décadas después de muerto el autor, a una sociedad compuesta —por definición— de personas distintas a las que con él convivieron e hipotéticamente le instruyeron, personas con las que, en buena lid, él no tiene vínculos de ningún género.

Tan cierto es cuanto acabo de decir que los propios socialistas utópicos —entre los que estaba el propio Víctor Hugo, con un tanto de iluminismo añadido y otro tanto de desgracias familiares—, los socialistas utópicos —digo—, con Proudhon a la cabeza, aplaudieron la propiedad intelectual y la perpetuidad de la misma, aun denostando la propiedad ordinaria.

Con todo y en los aledaños de la Ley de propiedad intelectual española de 1879, la tesis de la perpetuidad de la propiedad intelectual, aun defendida por literatos y juristas, con Danvila como abanderado, se encontró con la frontal oposición del Gobierno de turno y, en particular, con la de Queipo de Llano, Conde de Toreno y Ministro de Fomento a la sazón y si no recuerdo mal, que no, era, precisamente, un socialista, ni utópico ni de ningún otro género, lo cual no deja de llamar la atención, al no entenderse bien cuales fuesen los intereses favorables a temporalidad, si bien, posiblemente, no estén muy lejos de los editores, liberados, con ella y después de cierto tiempo, de la obligación de satisfacer derechos a los autores por la publicación de las obras de éstos, sin que ello implique —necesariamente— una reducción del precio de venta al público de los ejemplares de las mismas.

Sea como fuere, lo cierto es que la propiedad intelectual, fruto de un acto de creación, deviene temporal, en tanto que la ordinaria —fruto, en el origen, de la ocupación o del expolio— se mantiene, paradójicamente, perpetua.

En la Ley española del XIX, con todo, la temporalidad es grande, abarcando la vida del autor y los 80 años posteriores a su muerte, lo cual asegura derechos y beneficios al autor, a sus hijos y a los hijos de éstos, cuando menos. A cambio y en la dicha Ley, no existe ningún otro límite establecido al derecho de autor, mientras dure.

4. LÍMITES INTRÍNSECOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. EL CONVENIO DE BERNA Y LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1987

Los límites intrínsecos de la propiedad intelectual, cual los de la propiedad misma como categoría, son consecuencia de la función social que la misma ha de cumplir, idea —la de la función social— de las postrimerías del siglo XX, que reduce la posibilidad de abusar de la propiedad dicha, de destruir arbitrariamente bienes valiosos para la sociedad, de dejar yermos bienes productivos, de impedir que los demás puedan hacer un uso, más o menos inocuo y limitado, de las obras del espíritu, ya sea impunemente y a cambio de nada, ya con determinadas condiciones y a cambio de una remuneración, compensatoria, en mayor o menor medida, de la ajena utilización de las obras propias.

Dichos límites se hacen presentes —de modo directo o indirecto— en el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, tratado internacional suscrito por España en 1886, año mismo de su aparición, que fue, posteriormente, revisado en diversas ocasiones, la última de las cuales —efectuada en París— data de 1971, próxima, ya, la utilización generalizada de las máquinas fotocopadoras por el gran público, habiendo sido ratificada por España, la revisión referida, en 1973.

En dicho Convenio se establece la licitud de la cita de obras ajenas, efectuada conforme a los usos honrados y en la medida necesaria para el fin perseguido (artículo 10.1), reservándose, a las legislaciones de los países de la Unión de Berna, la facultad de consentir que puedan ser reproducidas conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza pronunciadas en público (artículo 2bis.2), la de permitir que se utilicen lícitamente obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza (artículo 10.2), la de que puedan reproducirse artículos de actualidad previamente publicados (artículo 10bis.1) o, en fin, la de que puedan reproducirse informaciones relativas a obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad (artículo 10bis.2).

Sirviéndose, cumplidamente, de las citadas autorizaciones, la Ley española de propiedad intelectual de 1987 —que reduce la duración del derecho de autor de 80 a 70 años *post mortem auctoris*— dedica un capítulo entero —que comprende los artículos 31 a 40— a los límites referidos². En lo que ahora interesa, cabe destacar los siguientes:

² Ver, al respecto, ROGEL VIDE, «De los límites a las infracciones del derecho de autor en España», en *Estudios Completos de Propiedad Intelectual*, Reus, Madrid, 2003,

Artículo 31.2º. Las obras ya divulgadas podrán reproducirse, sin autorización del autor, en el caso de *copias* de las mismas efectuadas *para uso privado* del copista, en el bien entendido de que, estando al artículo 25 de la referida Ley —al que debería haber hecho remisión el 31.2º—, surgía, a favor de autores y editores, un derecho de *remuneración compensatoria* por las reproducciones dichas, exigible a los fabricantes o importadores de equipos y materiales reproductores.

Artículo 32: Es lícita la *inclusión, en una obra propia, de fragmentos de obras ajenas* ya divulgadas, siempre que tal inclusión se realice *a título de cita* o para su análisis, comentario o juicio crítico, con fines docentes o de investigación, en la medida justificada e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada³.

Artículo 37: Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de obras cuando aquellas se realicen por bibliotecas de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico con fines de investigación exclusivamente.

Glosando mínimamente los artículos precedentes, cabe decir lo siguiente:

La Ley de 1987 establece, muy ponderadamente, límites basados, en buena parte de los casos, en el *ius usus innocui*, en el derecho, consuetudinariamente consagrado, de usar las cosas ajenas cuando, haciéndolo, no se causa perjuicio relevante al dueño de éstas, sobre la base del aforismo *quod tibi non nocet et alii prodest, non prohibetur*.

Tal sucede con las citas de fragmentos de obras o con la reproducción de las mismas, por bibliotecas, con fines estrictos de investigación, al no interferir, ni lo uno ni lo otro, en la explotación normal de la obra. Cuando ello no es así, cuando el límite puede perjudicar a la misma —cual sucede, sin duda, con las copias privadas, mecánicamente efectuadas, que puede llegar a ser miles— y, a pesar de ello, el referido límite quiere mantenerse, se compensa —la utilización dicha— con una remuneración, más o menos equitativa.

p. 163 y siguientes. En dicho artículo se distingue el *ius usus innocui* —derecho de uso de cosas ajenas de origen consuetudinario— del *fair use*, equivalente, a la postre, al uso al ejercicio honrado, cabal, normal, de cualquier derecho, de conformidad con las reglas de la buena fe y so pena de que, no siendo así, estemos en presencia de un abuso del derecho, incluido, en el posible abuso, el derecho de uso inocuo.

³ Sobre el particular, puede verse ROGEL VIDE, «La copia privada de obras literarias y su régimen jurídico», en *Estudios Completos de Propiedad Intelectual*, Reus, Madrid, 2003, p. 225 ss.

Desde luego, tal decisión es perjudicial para los autores y los editores, que ven como se reducen drásticamente las ventas de las obras copiadas —aun estando, éstas, a la venta a precio de mercado— como consecuencia de copias de las mismas, que pueden ser multitud, aun siendo efectuadas para uso privado de cada uno de los copistas.

El límite dicho perjudica drásticamente a los titulares de los derechos de autor, beneficiando, prácticamente en la misma medida, a los fabricantes y distribuidores de equipos y materiales reproductores, solamente obligados al pago de una única cantidad, en concepto de remuneración compensatoria de los perjuicios causados a los titulares dichos, que reciben, por ejemplo y a cambio de todas las fotocopias que puedan efectuarse a lo largo de la vida de una fotocopidora, una cantidad igual o muy similar a la obtenida, de beneficio, por las fotocopias que se puedan realizar ininterrumpidamente a lo largo de un día, sin que, los titulares dichos, tengan la primera ni la última palabra en la fijación de la remuneración procedente.

Intereses poderosos y contrarios a los de autores y editores hacen su aparición, perjudicando la posición de unos y otros y convirtiendo derechos exclusivos en derechos de mera remuneración, a modo de plato de lentejas o de chocolate del loro, pudiendo haberse evitado la injusticia latente en lo dicho, lo desmesurado del límite dicho sí, el papel o los materiales utilizados para la reproducción, fuesen singulares y controlados por las entidades de gestión de los referidos titulares, cual quiso hacerse en un primer momento, sin éxito, no teniéndolo tampoco, a la postre, las medidas tecnológicas que quisieron arbitrarse para evitar las reproducciones discriminadas, medidas, en ocasiones, precluidas, precisamente, por la existencia de límites que, aun desmedidos, se querían sacrosantos, para que, con ellos, ganasen quienes nada han creado, en detrimento de los creadores y de quienes hacen que sus obras vean la luz.

Siempre puede alabarse, claro es, que los usuarios se beneficien fotocopando, alegremente, obras ajenas por un precio inferior al coste de las mismas en el mercado. Ahora bien, ello no puede hacerse a costa de reducir, prácticamente a la nada, la utilidad y rendimiento de la propiedad intelectual sobre las dichas obras.

Los límites, por otra parte y aunque no juegue exactamente, respecto de los mismos, la máxima *odiosa sunt restringenda*, tampoco pueden ampliarse tanto que desaparezca el derecho tal y como ha sido concebido y reconocido a lo largo de siglos, sobre todo si tal desaparición redundaría en beneficio de quienes —como ha quedado dicho— nada crean, limitándose a propiciar continentes de ajenos contenidos y logrando que primen los

primeros sobre los segundos, los continentes sobre los contenidos, lo cual no parece de recibo en modo alguno⁴.

5. NUEVOS INTERESES Y NUEVOS LÍMITES DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES. EL ASUNTO EN LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS

Además de los aparatos reproductores de las obras del espíritu y poco más tarde que ellos, aparece y se instaura inmediatamente, urbi et orbe, el fenómeno de Internet, Red de Redes por la cual todo circula lo más rápidamente posible y, a poder ser, sin trabas, compensaciones ni regalías de ningún género, pues lo que está en la Red, llega a decirse, es de todos⁵, añadiéndose que los internautas —épica denominación asignada a los más prosaicos y simples usuarios de la sociedad de la información— a todo tienen derecho, en base a un pretendido derecho a la cultura, mezclado con la libertad de información mal entendida, a posta, a la que la propiedad intelectual, que se dice retrógrada y de tiempos pretéritos, no debe oponerse en modo alguno, independientemente de que la dicha información, circulante libremente, genere notables beneficios para empresas de las más diversa índole —prestadoras de servicios en la Red, eléctricas y telefónicas, entre otras—, beneficios que no se reparten en modo alguno, por mucho que los mismos estén en íntima relación con los perjuicios sufridos por los autores en los derechos de explotación que los asisten, derechos muchas veces ignorados, a cambio de nada o de una compensación exigua, que, en ocasiones, no pagan quienes se sirven de las obras expoliadas —que no expropiadas— en mayor o menor medida; compensación que, aun sim-

⁴ Sobre los límites a los límites del derecho de autor y la posible interpretación restrictiva de los supuestos de libre utilización de la obra por terceros, puede verse ROGEL VIDE, «Los límites del derecho de autor y sus confines», en *Estudios Completos de Propiedad Intelectual, Volumen Tercero*, Reus, Madrid, 2009, p. 97 ss.; en particular, pp. 103 y 104.

⁵ ROGEL VIDE, en la página 143 y siguientes de un trabajo titulado «Derecho de autor y derecho subjetivo. Límites y contenido esencial. Reflexiones en torno a la Ley de Propiedad Intelectual en el XXV Aniversario de la misma», contenido en los *Estudios Completos de Propiedad Intelectual, Volumen Cuarto*, Reus, Madrid, 2013, p. 133 ss., hace referencia a la aparición de pretendidas nuevas categorías de consumidores, cual los internautas, de tintes mitológicos, detentadores, al parecer, de la llamada «verdad digital», sentado como principio y punto de partida —derechos de los autores y leyes al margen— que «lo que hay en la Red es de todos».

bólica, quiere cargarse a los presupuestos generales del estado, pagando, así y aunque sea poco, todos, incluso justos por pecadores.

Ciertamente y en un primer momento, los autores y las entidades que los representan —señaladamente, la Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI), cuya fundación propició el mismo Víctor Hugo— intentan y logran impedir o dificultar la utilización, indiscriminada y no remunerada dignamente, de sus obras, poniendo trabas y condiciones al arrendamiento y préstamo de las mismas incluso por quienes las hayan adquirido, al distinguir entre propiedad ordinaria del soporte y mero derecho de uso, en relación con el contenido que encierran, moviéndose, en esta línea, la Directiva de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo, e, incluso, la de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor en la sociedad de la información, ambas incardinadas en nuestra Ley de propiedad intelectual mediante las oportunas reformas de la misma.

Con todo, la propia Directiva de 1992 posibilita excepciones al derecho exclusivo de préstamo establecido a favor de los autores, siempre que estos obtengan, al menos, una remuneración por los préstamos que terceros efectúen, remuneración de la que podrán ser eximidos los préstamos efectuados en determinados establecimientos⁶.

Con todo, la misma Directiva de 2001 establece límites a las medidas tecnológicas adoptables para evitar o dificultar la explotación de obras por terceros, sobre la base, precisamente, de los límites del derecho de autor, generosamente entendidos, a pesar de la necesidad, predicada en los considerandos de la misma, de un alto nivel de protección de los derechos de autor, primordiales —se dice— para la creación intelectual y la autonomía y la dignidad de los creadores⁷.

⁶ Sobre el particular, puede verse ROGEL VIDE, Carlos, «El derecho de distribución de las obras del espíritu y su extinción en el Derecho comunitario y en el español», en *Estudios Completos de Propiedad Intelectual*, Reus, Madrid, 2003, p. 91 ss., y, más concretamente, «Los derechos de alquiler y préstamo en la Directiva del Consejo de la Comunidad Europea del 19 de noviembre de 1992», en los *Estudios* antes citados, p. 143 y siguientes.

⁷ Respecto de los límites del derecho de autor en el campo digital y sus confines y de la tensión entre tales límites y las medidas tecnológicas de protección de derechos, puede verse ROGEL VIDE, «Los límites del derecho de autor y sus confines», en *Estudios Completos de Propiedad Intelectual, Volumen Tercero*, Reus, Madrid, 2009, p. 97 ss.; en particular, pp. 108 y 109. También y del mismo autor, «Derecho de autor y derecho subjetivo. Límites y contenido esencial», cit.

«El necesario ajuste entre los límites a los derechos de propiedad intelectual y la protección de las medidas tecnológicas» ha sido estudiado también por Leonardo PÉREZ

6. INCREMENTO DE LOS LÍMITES CONSAGRADOS EN LAS SUCESIVAS REFORMAS DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1987 Y ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS MISMOS

Para adecuar la Ley de Propiedad Intelectual a las distintas directivas comunitarias sobre la materia, así como por otras diversas razones, la misma fue modificada en distintas ocasiones, siendo hitos fundamentales, al respecto, el Texto Refundido de la Ley dicha, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y las reformas operadas en el mismo, con posterioridad, por la Ley 23/2006, de 7 de julio, y por la Ley 21/2014, de 12 de abril⁸.

En la redacción actual del Texto Refundido de la misma y como veremos seguidamente, los límites a los derechos de autor, más o menos justificados, se constriñen, en pocas ocasiones, y se incrementan notablemente, en otras —las más—, respecto de los fijados en el primitivo texto de la Ley de 1987.

Ponderada es la posibilidad, concedida a terceros por el actual artículo 31.1 de la Ley, de realizar **actos de reproducción provisional de obras** sin consentimiento de los autores de éstas ni remuneración alguna prevista para los mismos, pues dicha reproducción ha de carecer de una significación económica independiente, siendo, dichos actos —transitorios o

GALLARDO en un trabajo así titulado e incardinado en la obra de autoría plural coordinada por Rogel Vide y titulada *Reformas recientes de la propiedad intelectual*, editada por Reus, Madrid, 2007, p. 223 ss. El trabajo fue escrito a propósito de los nuevos artículos 160 y 161 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, introducidos en el mismo por la Ley 23/2006, de 7 de julio.

⁸ Refiriéndose al Anteproyecto de julio de 2013, antecedente próximo de la citada Ley 21/2014, Eduardo SERRANO GÓMEZ, en un trabajo titulado «La ilustración de la enseñanza en el Anteproyecto de reforma de la ley de Propiedad Intelectual», publicado en la obra en colaboración, coordinada por Luis Anguita, *En torno a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual* —Reus, Madrid, 2013, p. 21 ss.; en particular, pp. 22 y 32, se muestra extraordinariamente crítico con la reforma prevista, diciendo, entre otras cosas: «Nos encontramos ante un nuevo desatino normativo en materia de propiedad intelectual, que se une a los ya experimentados en los últimos años... Se ha utilizado una técnica normativa deficitaria y poco rigurosa... Se han provocado graves perjuicios para los titulares de los derechos de propiedad intelectual, lo que, a la larga, supone un ataque a la cultura y a la producción cultural... En clave de ilustración de la enseñanza, en fin, se pasa da un límite reducido a un límite sobredimensionado, que provocará una clara desprotección de los autores —singularmente de los de libros de texto y manuales universitarios— respecto de sus legítimos derechos. En efecto y si se amplía el límite justamente en el único mercado en el que las dichas obras tienen salida comercial, no cabe duda de que el perjuicio que se causará será elevadísimo».

accesorios—, parte de un proceso tecnológico cuya única finalidad es facilitar una utilización lícita de las obras en cuestión. Como ha podido verse, el límite tiene, a su vez, límites diversos —ausencia de significación económica independiente, carácter transitorio o accesorio de los actos realizados—, que lo reconducen al ámbito del uso de las obras, por terceros, inocuo para el autor.

Menos clara es la regulación de la **copia privada** como límite, contenida en el actual artículo 31.2 de la Ley.

Se permite, en el mismo y sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25 —artículo al que la ley remite expresamente, de modo plausible y para evitar confusión—, la realización de copias privadas de obras ajenas sin que se requiera la autorización de los autores de éstas, siempre que se trate de obras ya divulgadas y concurren, a la vez, las siguientes circunstancias, «constitutivas —se dice, del límite legal de copia privada», aunque, en puridad, sean límites al límite la copia privada dicha o, si se quiere, requisitos para que ésta pueda efectuarse lícitamente. Tales circunstancias son las siguientes:

— Que la copia se lleve a cabo por una persona física, exclusivamente para su uso privado y sin fines comerciales, sin que la copia obtenida sea objeto de una utilización lucrativa ni de distribución mediante precio.

— Que la reproducción se realice a partir de obras a las que se haya accedido legalmente desde una fuente lícita, cual sucede —se precisa— «cuando se realice la reproducción, directa o indirectamente, a partir de un soporte que contenga una reproducción de la obra, autorizada por su titular, comercializado y adquirido —el soporte— en propiedad por compraventa mercantil».

Desde luego, la compraventa, por mucho que diga lo contrario la Ley, es civil y no mercantil, al no ser —por definición, especulativa— ni tener por objeto la reventa con el fin de lucrarse en la ganancia. Por otra parte, la compraventa —civil o mercantil que sea— no es el único modo legítimo de adquirir la propiedad del soporte de una obra —piénsese, pongo por caso, en la donación, en la permuta o en la herencia—.

No queda claro, por otra parte, si solo el propietario puede realizar copias, aunque del tenor literal parezca deducirse ello, por mucho que sea ilógico, pues, si la copia es para uso privado tan solo, no se entiende la razón de ser de la misma cuando el comprador ya tiene la propiedad del soporte.

A mayor abundamiento y como sabemos, la compensación equitativa, aun manteniéndose, pasa a ser referida, no a los fabricantes o importadores de equipos reproductores, como antes sucedía, sino a una partida

ÍNDICE

PRÓLOGO	7
BIBLIOTECAS, PROPIEDAD INTELECTUAL, LÍMITES DE ÉSTA Y LÍMITES DE TALES LÍMITES, CARLOS ROGEL VIDE	9
1. BIBLIOTECAS Y AUTORES.....	9
2. ORIGEN Y ESPLENDOR DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. LA MÁS SAGRADA DE LAS PROPIEDADES EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA	11
3. LÍMITES TEMPORALES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1879	11
4. LÍMITES INTRÍNSECOS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. EL CONVENIO DE BERNA Y LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1987	13
5. NUEVOS INTERESES Y NUEVOS LÍMITES DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES. EL ASUNTO EN LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS	16
6. INCREMENTO DE LOS LÍMITES CONSAGRADOS EN LAS SUCESIVAS REFORMAS DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE 1987 Y ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS MISMOS...	18
7. RECAPITULACIÓN. NECESIDAD DE ROMPER LANZAS, DE NUEVO, POR LOS AUTORES Y SUS DERECHOS	23
LOS LÍMITES AL DERECHO DE AUTOR EN FAVOR DE LAS BIBLIOTECAS, MUSEOS, ARCHIVOS Y DEMÁS INSTITUCIONES CULTURALES EN EL DERECHO INGLÉS. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO CON LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, MARÍA SERRANO FERNÁNDEZ	27
1. PLANTEAMIENTO.....	27
2. LÍMITES AL DERECHO DE REPRODUCCIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS ESPAÑOL E INGLÉS	33

2.1. Tipos de bibliotecas beneficiarias del límite.....	33
2.2. Reproducción de la obra con fines de investigación y estudio..	39
2.2.1. Tipos de obras que pueden ser copiadas.....	42
2.2.1.a. Copias de obras publicadas.....	42
2.2.1.b. Copias de obras no publicadas: single copies	44
2.3. Reproducción de la obra con fines de preservación y sustitución	44
2.3.1. Derecho español.....	44
2.3.2. Derecho inglés.....	47
3. LÍMITES AL DERECHO DE PRÉSTAMO.....	50
3.1. Derecho español	50
3.1.1. Entidades beneficiarias de la excepción	51
3.1.2. Tipos de obras que pueden ser prestadas.....	52
3.1.3. Otros requisitos	52
3.1.4. El préstamo del libro electrónico.....	52
3.2. Derecho inglés.....	54
3.2.1. Suministro de copias a otras bibliotecas.....	54
3.2.2. Préstamo de libros electrónicos	56
4. LÍMITES AL DERECHO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA.....	57
4.1. Derecho español	57
4.2. Derecho inglés.....	59
5. MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN	60
5.1. Derecho español	60
5.2. Derecho inglés.....	62
6. BIBLIOGRAFÍA.....	63

LOS LÍMITES RECONOCIDOS EN BENEFICIO DE LAS BIBLIOTECAS EN EL DERECHO DE AUTOR FRANCÉS, CARLA BRAGADO HERRERO DE EGAÑA	65
1. INTRODUCCIÓN. BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DEL DERECHO DE AUTOR FRANCÉS Y SITUACIÓN ACTUAL DE LAS BIBLIOTECAS.....	65
2. LAS EXCEPCIONES RECONOCIDAS EN BENEFICIO DE LAS BIBLIOTECAS EN LA LEGISLACIÓN FRANCESA	67
2.1. El préstamo público de libros	67
2.2. Las excepciones relativas a actos de conservación y de consulta con fines de investigación	69
3. LAS RESTRICCIONES A LOS LÍMITES EN EL ENTORNO DIGITAL: MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN Y LICENCIAS DE USO. EL CASO DEL PRÉSTAMO ELECTRÓNICO.....	75
3.1. Medidas tecnológicas de protección y licencias de uso	76
3.2. El caso del préstamo digital	82

DERECHO EXCLUSIVO DE LOS AUTORES Y LAS EXCEPCIONES EN FAVOR DE LAS BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y DEMÁS INSTITUCIONES CULTURALES. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE LOS RÉGIMENES PORTUGUÉS, ESPAÑOL Y COMUNITARIO, ALBERTO DE SÁ E MELLO	85
1. INTRODUCCIÓN	86
2. EL RÉGIMEN PORTUGUÉS HASTA EL AÑO 2004.....	86
2.1. Límites al derecho de reproducción.....	86
2.2. Límites al derecho de préstamo	87
3. LAS DIRECTIVAS EUROPEAS.....	87
4. EL RÉGIMEN EN PORTUGAL Y ESPAÑA RESPECTO DE LOS LÍMITES AL DERECHO EXCLUSIVO DE REPRODUCCIÓN DE OBRAS.....	89
4.1. En general.....	89
4.2. Organismos beneficiados por la excepción.....	90
4.3. La facultad de derecho de autor movilizada.....	91
4.4. Fines de utilización consentidos.....	92
5. EL RÉGIMEN EN PORTUGAL Y ESPAÑA EN LO RELATIVO A LOS LÍMITES AL DERECHO EXCLUSIVO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS EJEMPLARES DE OBRAS	94
6. EL RÉGIMEN EN PORTUGAL Y ESPAÑA RESPECTO DE LOS LÍMITES AL DERECHO EXCLUSIVO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO	96
7. CONCLUSIÓN: EL JUSTO EQUILIBRIO ENTRE CULTURA, CIENCIA Y LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS AUTORES.....	98
 EXCEPCIONES Y LÍMITES A LOS DERECHOS DE AUTOR EN FAVOR DE BIBLIOTECAS: COMPARACIÓN ENTRE ITALIA Y ESPAÑA, CHIARA CIVITELLI	 99
1. INTRODUCCIÓN	99
2. LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE REPRODUCCIÓN EN LA NORMATIVA EUROPEA.....	100
2.1. Los actos de reproducción amparados por las excepciones y límites a los derechos de autor establecidos en favor de bibliotecas accesibles al público en la normativa española e italiana	101
2.2. Los beneficiarios y las finalidades de los actos de reproducción amparados por las excepciones y límites a los derechos de autor en la normativa española e italiana	102
2.2.1. Los actos de reproducción realizados por los usuarios de las bibliotecas	103
2.2.2. Los actos de reproducción realizados por las bibliotecas.....	107

2.2.3. Los actos de digitalización realizados por las bibliotecas para fines de conservación	109
2.2.4. Los actos de digitalización de libros en las bibliotecas italianas: el depósito legal	110
2.3. El papel de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el ámbito de excepciones al derecho de reproducción establecidas en favor de las bibliotecas.....	112
3. LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE COMUNICACIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN LA NORMATIVA EUROPEA, ESPAÑOLA E ITALIANA	113
4. LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE PRÉSTAMO EN LA NORMATIVA EUROPEA, ITALIANA Y ESPAÑOLA	115
4.1. El préstamo de libros electrónicos	117
4.2. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el préstamo de libros electrónicos	118
5. LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS DE PROTECCIÓN	119
6. CONCLUSIONES.....	120
LAS EXCEPCIONES A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR EN LA LEGISLACIÓN CANADIENSE: BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS. ANÁLISIS COMPARADO CON EL SISTEMA ESPAÑOL, MIGUEL ÁNGEL ENCABO VERA.....	123
1. CONTEXTO GENERAL E HISTÓRICO DEL DERECHO DE AUTOR EN CANADÁ	124
2. INFLUENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR EN CANADÁ	128
3. LA DOCTRINA CANADIENSE DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS	131
4. EXCEPCIONES Y BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS EN LA LEGISLACIÓN CANADIENSE Y ANÁLISIS COMPARATIVO CON LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	136
4.1. Gestión y conservación de colecciones.....	138
4.2. Estudio privado o investigación: el derecho de consulta	138
4.3. Copia de obras depositadas pero no publicadas disponibles en un servicio archivístico.....	139
4.4. Instalación de máquinas en instituciones educativas, bibliotecas y museos	140
4.5. Bibliotecas, archivos y museos de titularidad pública.....	140
5. BREVE CONCLUSIÓN	141

LOS LÍMITES AL DERECHO DE AUTOR A FAVOR DE BIBLIOTECAS EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS. ESPECIAL REFERENCIA A CUBA, CARIDAD DEL CARMEN VALDÉS DÍAZ.....	143
1. LOS LÍMITES AL DERECHO DE AUTOR. SU FUNDAMENTO	143
1.1. Límites al derecho de autor en el entorno digital	147
2. LÍMITES A FAVOR DE BIBLIOTECAS EN EL ÁMBITO IBEROAMERICANO.....	150
3. PARTICULARIDADES DE LA REGULACIÓN DE LOS LÍMITES A FAVOR DE BIBLIOTECAS Y OTRAS INSTITUCIONES EN CUBA	156
4. BIBLIOGRAFÍA.....	161
TABLAS.....	163

